************1**
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 94/2014 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el catorce de abril de dos mil dieciséis el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

> *"ÚNICO. Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada.*
>
> *Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede

VERSIÓN PÚBLICA

a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94 de la ley que lo rige.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

En el presente caso el acto impugnado es la resolución emitida por la demandada, que determina indemnizar al actor y cubrirle las prestaciones que dejó de recibir desde que obtuvo su libertad, al haber prescrito las facultades para someterlo a procedimiento de remoción.

El actor estuvo detenido poco más de tres años y fue procesado penalmente, resultando absuelto de las acusaciones en su contra.

Una vez libre, promovió juicio de amparo, cuya sentencia revocó la resolución administrativa que lo removió del cargo y dejó sin efectos el procedimiento de remoción, condenando a la autoridad demandada a que lo repusiera, a partir de la notificación del acuerdo de inicio.

Citado de nueva cuenta para reponer el procedimiento, el actor hizo valer la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que ésta resolvió: a) que había prescrito su facultad sancionadora; b) la indemnización del actor, y c) cubrirle las percepciones no recibidas desde que obtuvo su libertad.

Con la nueva resolución, emitida el veinte de agosto de dos mil trece en acatamiento del juicio de amparo promovido por el actor, el Juzgado de Distrito

VERSIÓN PÚBLICA

emitió acuerdo que tuvo por cumplido su fallo protector, lo que el actor recurrió en inconformidad ante el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que confirmó la decisión del inferior.

Inconforme con la resolución de Sindicatura, el actor acudió ante la Segunda Sala de este Tribunal, que confirmó la resolución impugnada, sosteniendo que no puede ordenarse a la autoridad que reinstale al actor y que las percepciones que dejó de recibir deben cubrírsele a partir de que estuvo en aptitud de reintegrarse al servicio, al recuperar su libertad.

Contra esta sentencia el demandante recurrió en revisión, haciendo valer los agravios que se transcriben a la letra en el siguiente considerado.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente se transcriben enseguida.

"ÚNICO.- La resolución recurrida resulta indebida, ya que se aprecia de forma equivoca las consideraciones de hecho y de derecho propuestas en la demanda de amparo.

Antes de entrar al estudio del asunto, resulta conveniente precisar los siguientes antecedentes:

1.- En fecha 24 de Marzo de 2009 estando en servicio, como miembro policiaco, el demandante fue detenido injusta y arbitrariamente, siendo arraigado y posteriormente recluido en el CEFERESO NO. 4 NOROESTE en Nayarit, obteniendo a la postre su libertad el 03 de Octubre de 2012, como consecuencia de la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales dentro de la causa penal 74/2009-VIII.

2.- En fecha 09 de Octubre de 2012 acudió a las oficinas tanto de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana como a las oficinas de la Sindicatura Municipal de Tijuana para efecto de que se le nombrara servicio, obteniendo como respuesta una negativa pues se le informo que ya había sido removido de su cargo como Agente de la Policía Municipal de Tijuana.

3.- En fecha 19 de Octubre de 2012 presentó demanda de amparo indirecto por la falta de emplazamiento al procedimiento de remoción de su cargo de Agente de la Policía Municipal de Tijuana y sus consecuencias legales.

4.- En fecha 02 de Enero de 2013 se emitió sentencia por el Juzgado Decimosexto de Distrito mediante la cual se determina conceder el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que la autoridad responsable Síndica Procuradora del XX Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y

VERSIÓN PÚBLICA

*Fiscalización de la Administración Pública Municipal, deje sin efecto lo actuado en el expediente de origen número **********2, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de **********1, a partir de la ilegal diligencia de citación a que se refiere el artículo 31, de la abrogada Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente en la fecha de emisión de los actos reclamados y reponga el procedimiento a efecto de ordenar la diligencia respectiva con las formalidades de ley. Esto es, se condenó a las autoridades responsables a emplazar al quejoso.*

5.- En fecha 17 de Enero las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada.

6.- En fecha 25 de Abril de 2013, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guadalajara Jalisco, determina confirmar la sentencia que emitió el juzgado decimosexto de distrito.

*7.- Mediante resolución de fecha 10 de Junio de 2013, la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California emitió resolución mediante la cual en cumplimiento a la sentencia de amparo deja sin efectos lo actuado en el expediente de origen **********2, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del demandante a partir de la ilegal diligencia de citación a que se refiere el artículo 21 de abrogada ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones policiales del Estado de Baja California, vigente en la fecha de los actos reclamados y reponga el procedimiento a efecto de ordenar la diligencia de emplazamiento con las formalidades de ley.*

8.- En fecha 20 de agosto de 2013, la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, emitió resolución mediante la cual declara prescrita la facultad de la Contraloría Interna para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción en contra del ahora demandante.

9.- En fecha 11 de Septiembre de 2013, el Juez Decimosexto de distrito en el Estado declara, tomando en consideración la resolución emitida en fecha 20 de agosto de 2013, que emitió la autoridad demandada, cumplida la sentencia, por lo que en fecha 3 de Octubre se interpuso recurso de inconformidad contra dicha resolución, mismo que fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado, bajo número de expediente 12/2013.

10.- Substanciado que fue dicho recurso, mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, misma que fue publicada en la lista de ese juzgado el día 20 de Diciembre de 2013, se declara infundado dicho recurso, pues el órgano colegiado considero que la autoridad responsable al dejar sin efectos todo lo actuado y ordenar la reposición del procedimiento ya había cumplido con lo estipulado por la sentencia emitida por el Juez de Amparo.

11.- Por considerar ilegal la resolución de la Sindicatura Municipal de Tijuana 20 de agosto de 2013 (ya que a pesar de que declaró prescrita su facultad sancionadora, no

VERSIÓN PÚBLICA

ordenó la reincorporación al servicio, y además ordenó el pago de percepciones desde que el demandante fue puesto en libertad siendo que fue separado de su cargo antes dentro del procedimiento de remoción), el demandante interpuso demanda de nulidad ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, recayéndole el número de expediente 94/2014 S.S.

12.- Sustanciado que fue el juicio de nulidad, la Segunda Sala, mediante sentencia de fecha 4 de Marzo de 2016, confirma en sus términos la resolución de la sindicatura municipal de fecha 20 de agosto de 2013.

La Segunda Sala en el punto considerativo IV intitulado "Análisis", determina infundados los motivos de inconformidad, precisando en esencia:

*Con relación a la reinstalación: Que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizo al momento de que el demandante fue removido de su cargo mediante resolución emitida por el Sindico Procurador de Tijuana de fecha 20 de noviembre de 2009 dentro del procedimiento **********2, y que por tanto surgió la prohibición para el órgano jurisdiccional de ordenar la reinstalación de su cargo.*

*Con relación al periodo de pago: Que procede únicamente el pago desde que fue puesto en libertad, porque la imposibilidad material y jurídica del demandante para ejercer su cargo no devino del procedimiento administrativo sancionatorio **********2 sino de la privación de la libertad, arraigo y formal prisión a que estuvo sujeto, con motivo de una causa penal.*

Precisado lo anterior se continúa con el agravió.

Como se dijo, la resolución recurrida resulta indebida, ya que se aprecia de forma equivoca las consideraciones de hecho y de derecho propuestas en la demanda de nulidad.

Con relación a la reinstalación:

*Resultan desacertadas las consideraciones del A Quo, atento a que, al momento de ordenarse la reposición de procedimiento se dejó insubsistente todo lo actuado dentro del procedimiento **********2, instruido en contra del demandante, incluyendo todas las diligencias, actuaciones y resoluciones emitidas posteriormente al acuerdo de inicio, por lo tanto la supuesta remoción en el caso particular no tiene vida jurídica, es decir, no existe por mandato judicial, consecuentemente, al comparecer a procedimiento administrativo, sin estar removido y sin ninguna limitante constitucional, resulta incorrecto no ordenar la reincorporación en el cargo al reconocerse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora.*

Al no acreditarse la falta de los requisitos de permanencia que le fueron imputados al demandante, debe reintegrarse en los derechos inherentes a su cargo de miembro policiaco.

El artículo 123 apartado B fracción XIII del Pacto Federal contiene una norma dirigida a los jueces, que les

VERSIÓN PÚBLICA

prohíbe condenar a la autoridad administrativa a la reinstalación cuando el miembro policial obtiene una sentencia favorable en contra de su remoción.

El referido precepto constitucional es una norma especial que tiene como destinatario al Juez que conoce de la remoción de un policía y no a la autoridad administrativa que se encarga de sustanciar un procedimiento administrativo de responsabilidad.

Cabe decir que por virtud del fallo emitido Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado, la remoción de la que fue objeto quedó sin efectos (como si nunca hubiese sucedido).

Se repuso el procedimiento a partir de la notificación del inicio del procedimiento administrativo de remoción.

Por virtud de la reposición del procedimiento administrativo de remoción, el quejoso se encontró en situación jurídica idéntica a cualquier miembro policial notificado de un procedimiento por incumplimiento de cualquier requisito de permanencia.

Ambos serán citados, ambos declararán en relación a la falta de los requisitos de permanencia atribuidos, ambos ofrecerán pruebas y alegarán lo conducente, y por último, ambos esperarán la resolución en la que se determine si se incumplió o no con los requisitos de permanencia atribuidos o en su caso la resolución por la que se determine que ha operado la prescripción de la facultad sancionadora

No tiene por qué haber diferencia alguna, pues la reposición del procedimiento implica la insubsistencia de todas las actuaciones desde que se cometió la violación formal (emplazamiento y/o citación) hasta la resolución correspondiente.

*En la especie, la reposición del procedimiento **********2 implica la insubsistencia legal de todo lo actuado desde la notificación del inicio hasta la resolución que determinó la remoción, por lo que no es dable que se tome en cuenta la misma para no aplicar el contenido del artículo 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.*

Dicho precepto a la letra dice:

> *ARTICULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*

(Énfasis añadido)

De dicho precepto se advierte que la ausencia de acreditación del incumplimiento del requisito de permanencia atribuído, implica la reintegración de los derechos que le fueron privados al miembro policial.

En la especie, no se encuentra acreditado que el demandante haya incumplido con los requisitos de permanencia que le fueron imputados (por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora), por tanto, procede la reintegración de los derechos que le fueron privados.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, el demandante compareció a la audiencia de ley, como Agente de la Policía Municipal de Tijuana, con motivo del referido fallo de amparo, donde se condena a la reposición del procedimiento incoado en su contra a partir de la notificación del acuerdo de inicio, de lo que se sigue que de la condición de removido cambio a la de suspendido, de ahí que se le haya citado, se insiste, como miembro policiaco.

La prohibición para condenar a la reinstalación presupone la existencia de un juicio donde se controvierta la remoción de cargo de un miembro policial.

*En el procedimiento administrativo **********2 no se controvierte la remoción del cargo, por el contrario, se comparece con el carácter de miembro policial; y lo que se pretendió es seguir conservando dicho cargo por no encontrase acreditado la falta de los requisitos de permanencia atribuidos y/o por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora, (como así sucedió, ya que la resolución de Sindicatura Municipal así lo determinó).*

Como se dijo, el artículo 123 apartado B fracción XIII del Pacto Federal contiene una norma dirigida a jueces que les prohíbe condenar a la reinstalación cuando el miembro policial obtiene una sentencia favorable en contra de su remoción.

*Se insiste, en el procedimiento administrativo **********2 no se controvierte la remoción del cargo, por el contrario, se comparece con el carácter de miembro policial.*

Si expresamente se encuentra reconocido en la resolución de Sindicatura Municipal de Tijuana que no se puede declarar al demandante como administrativamente responsable de las conductas atribuidas (falta de requisitos de permanencia) por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora, lo que jurídicamente procede es que se le permita seguir desempeñándome como miembro policiaco, y no que se me indemnice lo aduce el A Quo.

La indemnización la establece un juez como condena en lugar de la reinstalación, cuando dicho juez tiene por acreditado que la autoridad administrativa decretó la remoción del cargo de un policía de forma injustificada.

Se tiene entonces que la indemnización procede únicamente cuando en un juicio se controvierte la remoción de un policía y se acredita en dicho juicio que la referida remoción fue injustificada.

*Vuelvo a insistir, en el procedimiento administrativo **********2 no se controvierte la remoción del cargo, por el contrario, se comparece con el carácter de miembro policial.*

El demandante no dejó de cumplir con los requisitos que señala la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California (Ley vigente al momento de emitirse el acto), pues no existe procedimiento de responsabilidad alguno que haya culminado con la pérdida de algunos requisitos que establece la mencionada ley.

Se reitera, la autoridad demandada expresamente se encuentra reconocimiento que ha operado en favor del

VERSIÓN PÚBLICA

demandante la facultad sancionadora, por lo que la consecuencia jurídica de dicho acto es por consiguiente que se le restituya en su cargo como agente de la Policía Municipal de Tijuana, y no que se le indemnice como lo pretende hacer la autoridad.

La indemnización necesariamente debe provenir de una sentencia de un órgano jurisdiccional que así lo determine.

La prescripción implica no responsabilidad, pues no se llego a determinación de fondo y por lo mismo procede la reincorporación del cargo.

Contrario a lo que señala el A Quo, no existe imposibilidad constitucional aplicable al demandante, para reintegrarle en sus derechos como Agente de la Policía Municipal de Tijuana, pues basta un simple análisis de tal precepto para llegar a dicha conclusión, por lo que para un mejor entendimiento se transcribe el citado artículo únicamente la parte que interesa al caso concreto.

> *Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
> *…*
> *B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*
> *…*
> *XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará .obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*
> *Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*
> *El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;*

(Énfasis añadido)

El citado precepto si bien es cierto permite que los miembros sean separados de sus cargos, también lo es, que limita que dicha acción únicamente cuando los agentes no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, situación que en el presente asunto no acontece, pues el demandante no dejó de cumplir con los requisitos que señala la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California (Ley vigente al momento de emitirse el acto), ya que se determinó que ha operado la prescripción para sancionar, esto es, para

VERSIÓN PÚBLICA

declararlo administrativamente responsable, y por ende, removerlo.

*Es importante precisar que en el procedimiento **********2, inicialmente instaurado en contra del demandante, se dejó insubsistente y sin efectos con la resolución que emitió la propia Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en fecha 10 de Junio de 2013, tal como lo señalo en el punto resolutivo primero de la resolución antes referida, que a la letra expresa:*

> *PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo emitida por el Decimosexto de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo 519/2012-1 el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se deja sin efectos lo actuado en el presente expediente de origen **********2 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de **********1 a partir de la ilegal diligencia de citación a que se refiere el artículo 31 de la abrogada Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente en la fecha de emisión de los actos reclamados y reponga el procedimiento a efecto de ordenar la diligencia respectiva con las formalidades de ley.*

Con dicha resolución se extinguieron todas las actuaciones ilegales que se habían practicado en su contra, para estar en aptitud de continuar a partir de la citación, sin embargo, la Sindicatura Municipal de Tijuana mediante resolución de fecha 20 de Agosto de 2013, determina que ha operado en su favor la prescripción de la facultad con que cuenta para dictar el acuerdo de inicio en mi contra, tal como a continuación se transcribe para una mejor comprensión:

CONSIDERANDOS

*II.- En cuanto a lo solicitado por el C. **********1 le asiste la razón, atento a lo establecido por el artículo 59 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, Abrogada por el artículo 10 Transitorio de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Baja California el 21 de agosto del 2009, que establecía:*

> *Artículo 59.- Prescribe en un ario la facultad de la Contraloría Interna, para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, contado a partir del día en que por cualquier medio de tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir, que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia.*

*Siendo el caso que esta Sindicatura tuvo conocimiento de los hechos que se ventilan en el presente, el día quince (15) de mayo de dos mil nueve (2009) resultando evidente que a la fecha, quince (15) de agosto de dos mil trece, ha transcurrido en exceso el termino para que esta Contraloría pudiera en sus caso, determinar sobre la probable responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido el C. **********1, lo anterior es así dado que la sentencia de amparo pronunciada dentro del Juicio de Amparo 519/2012-1, dejo sin efectos todo lo actuado en el expediente en que se actúa, a partir de diligencia de citación al referido procedimiento.*

*III.- Como consecuencia de lo anterior, en cuanto a lo ordenado por esta Contraloría en el acuerdo citado con antelación, específicamente el RESOLUTIVO SEGUNDO, es procedente dejar sin efectos dicho acuerdo, al haber operado en favor del C. **********1 la prescripción a que alude el precepto legal en cita y que hace imposible que esta contraloría pueda legar y válidamente llevar a cabo la reposición ordenada por el C. Juez de Distrito dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del C. **********1.*

…

RESOLUTIVOS

VERSIÓN PÚBLICA

*PRIMERO.- Se declara prescrita la facultad de esta Contraloría Interna para decretar el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción en contra del C. **********1, atento a lo expuesto en los Considerandos II y III de la presente resolución.*

Bajo ese contexto, si al demandante no se le substancio procedimiento alguno, y se le reconoce en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, lo procedente es que se le reintegren los derechos de los que fue privado, como lo es que se le reincorpore en su cargo como agente de la policía municipal de Tijuana, pues al mismo no se le acreditó que haya incurrido en la falta de algún requisitos de permanencia, por consecuencia, se deben reintegrar sus derechos como señala el artículo 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

> *ARTÍCULO 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*

El precepto anteriormente citado precisa que una vez que al miembro no se le haya incoado responsabilidad o la perdida de algún requisito de permanencia, se le deben reintegrar los derechos restringidos, situación en el caso no acontece pues la autoridad demandada considera que la prescripción de la facultad sancionadora trae como consecuencia la indemnización de su cargo como agente, lo cual resulta incorrecto ya que para poder indemnizar primero le debió imputar la falta de algún requisito de permanencia y acreditar que era administrativamente responsable.

De igual manera, es importante precisar que no es culpa del demandante el que la autoridad demandada haya dejado sin efecto la citación y en su lugar haya determinado la prescripción de la facultad sancionadora.

La autoridad demandada de manera arbitraria viola las reglas formales del procedimiento administrativo en su perjuicio imponiéndole una indemnización como compensación, sin antes haber sido sujeto al procedimiento previamente establecido en el capítulo sexto de la ya multicitada ley.

> *DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN*
>
> *ARTÍCULO 27.- Los Miembros serán removidos cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia.*
>
> *ARTÍCULO 28.- La Contraloría Interna, será la encargada de substanciar y resolver el procedimiento de remoción.*
>
> *ARTÍCULO 29.- La Contraloría Interna iniciará el procedimiento de remoción cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir, que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia.*
>
> *ARTÍCULO 30.- Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de remoción.*
>
> *ARTÍCULO 31.- La Contraloría Interna, en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, señalará:*
> *I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;*

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, a fin de que conozca la falta de requisito de permanencia que se le imputa y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga, y

IV.- El apercibimiento de que en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones; las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

En el mismo acuerdo, se ordenará notificar al Miembro cuando menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Contraloría Interna a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

ARTÍCULO 32.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 33.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de remoción, en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 34.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento fisico o material debidamente probado y justificado a criterio de la Contraloría Interna, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

ARTÍCULO 35.- La celebración de la audiencia constará de tres etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas;

II.- Desahogo de pruebas, y

III- Alegatos y citación para la resolución.

ARTÍCULO 36.- En la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, la cual versará sobre la falta de requisito de permanencia que se le imputa.

En la declaración que rinda el Miembro, la Contraloría Interna tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

Una vez rendida la declaración, se ofrecerán los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 37.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con la falta del requisito de permanencia que se le imputa; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con la falta del requisito de permanencia que se le imputa, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 38.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

ARTÍCULO 39.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada falta del requisito de permanencia que se le impute al Miembro;

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito;

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Contraloría Interna podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con la falta del requisito de permanencia que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 40.- La Contraloría Interna tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

ARTÍCULO 41.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 42.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO 43.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Contraloría Interna en la rendición de dictámenes periciales.

ARTÍCULO 44.- Las pruebas supervinientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales, exclusivamente las documentales.

ARTÍCULO 45.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Esta etapa no excederá del término de veinte días.

ARTÍCULO 46.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de diez días.

ARTICULO 47.- La resolución se notificará al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 48.- La Contraloría Interna está obligada a notificar oportunamente la resolución a la Dependencia, así como a la autoridad encargada de llevar a cabo el Registro Estatal de Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 49.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en la región;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 50.- La Contraloría Interna podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo del procedimiento de remoción; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Según las diversas etapas del procedimiento administrativo, para poder imponer una sanción o en este caso una indemnización primero debe existir una resolución dentro de un procedimiento de remoción, sin embargo al demandante se le pretende privar de un derecho ya adquirido sin haber incurrido en conducta alguna que conlleve a la pérdida de algún requisito de permanencia, violando así las reglas en los artículos anteriores.

Con relación al periodo de pago:

Al respecto, se consideran desacertadas las consideraciones de la autoridad responsable, pues el demandante debe ser resarcido de manera integral del derecho del que se vio privado mediante el pago de la indemnización respectiva y demás prestaciones a que tenga derecho.

Hasta antes de la reforma del 18 de Junio de 2008 del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la violación del derecho del que se vio privado se habría resarcido restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la referida violación, concretamente antes de la remoción decretada en fecha 20 de Noviembre de 2009; no obstante, y dada la referida reforma constitucional y su interpretación judicial, ello resulta improcedente debiendo en su lugar cubrirse, además de la indemnización respectiva, las percepciones económicas desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Epoca: Décima Época
Registro: 2001770
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Pag. 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SÉGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado

VERSIÓN PÚBLICA

normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

(énfasis añadido)

Dicho criterio jurisprudencial, se encuentra robustecido con el diverso también emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2002199
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.)
Pag. 1517

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXLX/2011.

(énfasis añadido)

La autoridad responsable debe asumir la responsabilidad de sus actos, pues la misma con conocimiento de que el demandante se encontraba privado de su libertad de forma preventiva, sin existir sentencia condenatoria firme, supuestamente le notificó en las instalaciones del centro federal

VERSIÓN PÚBLICA

penitenciario de Nayarit del inicio del procedimiento de responsabilidad y lo removió de su cargo.

Al haber iniciado y concluido el referido procedimiento de responsabilidad resulta ella misma responsable de todo lo concerniente a dicho procedimiento, debiendo soportar por ende las consecuencias de la declaratoria de la ilegalidad de la remoción decretada en su contra de fecha 20 de Noviembre de 2009, como lo es el pago de las percepciones correspondientes, ello se insiste, conforme a las tesis de jurisprudencia arriba citadas.

En la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, no existe precepto similar al que ahora existe en la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Baja California, y al que hace referencia la autoridad demandada, por lo que la indemnización debe comprender la totalidad de tiempo desde que se concretó la remoción de fecha 20 de noviembre de 2009, no así desde el 3 de octubre de 2012.

Contrario a lo que aduce el A Quo, la imposibilidad material y jurídica para gozar los derechos inherentes a un miembro policiaco, proviene de la determinación de su remoción, pues con independencia de que se haya encontrado recluido, éste (el demandante), por virtud de dicha remoción, no se encuentra en aptitud material ni legal para desempeñarse como miembro policial.

Como se dijo, la autoridad demandada al haber iniciado y concluido el referido procedimiento de responsabilidad, resulta ella misma responsable de todo lo concerniente a dicho procedimiento, debiendo soportar por ende las consecuencias de la declaratoria de la ilegalidad de la remoción decretada en su contra de fecha 20 de Noviembre de 2009, como lo es el pago de las percepciones correspondientes, ello se insiste, conforme a las tesis de jurisprudencia arriba citadas.

Además, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia por contradicción se pronunció al respecto declarando procedente el pago de percepciones del miembro policiaco que dejo de recibir por estar sujeto a un proceso penal de percepciones sin resultar con responsabilidad.

La tesis de jurisprudencia por contradicción tiene el siguiente rubro y texto:

Registro No. 166275
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009
Página: 682
Tesis: 2a./J. 134/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS. El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

VERSIÓN PÚBLICA

República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, prevé que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la emisión de sentencia ejecutoriada; de ser ésta condenatoria serán destituidos, pero si es absolutoria "se les restituirá en sus derechos". Ahora bien, esta última expresión debe interpretarse en el sentido de que los derechos a restituir son los relativos al empleo y los emolumentos dejados de percibir durante la suspensión, lo cual es aplicable a los casos en que ésta tenga su origen en causas propias del servicio, de donde se concluye que procede el pago de los emolumentos dejados de percibir por el hecho de que el suspendido sea absuelto en el proceso penal. Este criterio es aplicable al personal del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el artículo 46 de su Ley Orgánica establece un supuesto similar al de la institución federal.

Contradicción de tesis 283/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo de la misma materia y circuito. 26 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Villas. Tesis de jurisprudencia 134/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Además de la jurisprudencia transcrita, resultan ilustrativas las siguientes tesis:

Registro No. 165356
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Febrero de 2010,
Página: 2779
Tesis: I.17o.A.19 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA, Y 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO PENAL O A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 50 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se colige que la restitución en los derechos a los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que hayan sido suspendidos por estar sujetos a un proceso penal o a una investigación administrativa, cuando resulten absueltos o declarados sin responsabilidad, según el caso, debe incluir el pago de salarios caídos, sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 50 se refiera a la reintegración de salarios sólo en el caso de que la suspensión sea con motivo de que el elemento se encuentre sujeto a averiguación previa, pues el propio precepto dispone que la suspensión subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la última instancia del procedimiento que corresponda, por lo que tratándose de una causa penal, incluye el proceso hasta el dictado de sentencia ejecutoria y, en consecuencia, si un servidor público de alguna de las citadas categorías demuestra que fue absuelto en el juicio penal, tiene derecho a que se le paguen dichos salarios.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 249/2007. Pedro Martín Ramírez Bautista. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos. Amparo en revisión 221/2007. Luis Felipe Valdez Valdez. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Alicia Larios Rico.

VERSIÓN PÚBLICA

Registro No. 165220
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010
Página: 2873 Tesis: I.4o.A.697 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. AL QUEDAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE UNO DE ÉSTOS CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA ABSOLUTORIA, DEBE RESTITUÍRSELE NO SÓLO CON LA REINSTALACIÓN EN EL CARGO QUE DESEMPEÑABA ANTES DE DICHA MEDIDA, SINO TAMBIÉN CON EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/2009). De conformidad con el artículo 46 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la interpretación que de él hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 134/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 682, de rubro: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS.", se colige que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que hubieran sido suspendidos por la sujeción a un proceso penal derivado del ejercicio de su cargo público y sean absueltos, deberán ser restituidos en sus derechos relativos al empleo y a las percepciones económicas dejadas de percibir. Lo anterior, porque si bien es cierto que esa suspensión se originó por una decisión judicial (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) ajena a las funciones de la Procuraduría General de la República, también lo es que tales derechos son oponibles a tal dependencia por mandato expreso del aludido artículo 46, lo que se justifica si se tiene en cuenta que no puede desligarse al Estado de la obligación de cubrir los salarios que el servidor público dejó de percibir en razón de la suspensión de que fue objeto, en términos del numeral en cita, so pretexto de la equiparación con un patrón que es ajeno a la situación penal de su trabajador, si es evidente, en primer término, que la suspensión fue decretada por el propio Estado, por actos cometidos precisamente como servidor público y no por otros ajenos a su relación laboral o administrativa y, en segundo, que aquélla quedó sin efectos al ser absuelto. Así, en términos del referido precepto y del invocado criterio, al quedar sin efectos la suspensión de un miembro del mencionado servicio con motivo de una sentencia ejecutoriada absolutoria, debe restituírsele no sólo con la reinstalación en el cargo que desempeñaba antes de dicha medida, sino también con el pago de salarios dejados de percibir, pues atendiendo además a la propia función que desempeñan los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal a quien está dirigido el precepto en cita, es evidente que tales funcionarios están expuestos a riesgos sui géneris y el Estado no puede ser inmune a las consecuencias o riesgos que ello implica sino, por el contrario, debe existir una responsabilidad solidaria de la señalada procuraduría en relación con el personal que siendo sujeto a proceso penal es absuelto en sentencia ejecutoria, es decir, debe, no sólo exigir el mejor desempeño del personal en su cargo o comisión, sino también, en caso de ser sujetos a procesos penales y resultar absueltos, restituirlos en el goce de los derechos indebidamente afectados por la suspensión de que son objeto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 370/2009. Juan Manuel Perches Hernández. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Como se advierte de las tesis, es procedente el pago de percepciones dejadas de recibir con motivo de haber estado sujeto a proceso penal, ya que conforme al artículo 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California tiene se reintegran al miembro sus derecho por la no responsabilidad penal, entre otras.

No es jurídicamente correcto establecer que para la procedencia de el pago de las percepciones dejadas de recibir con motivo de un proceso penal tenga que ser suspendido el miembro, pues propiciaría favoritismos e injusticias, ya que a capricho la autoridad administrativa escogería suspender o no al miembro con el ánimo de pagarle o no pagarle sus percepciones una vez que se determine su no responsabilidad penal, evento que resulta absurdo.

Además, es obligación de la Contraloría Interna suspender al miembro cuando se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal, ello con el fin, entre otros, de privarlo de los derechos establecidos en el artículo 9 de la misma ley entre los que se encuentra el de percibir el salario.

Si la Contraloría Interna no separa al miembro de su cargo, mediante la suspensión preventiva, durante el procedimiento penal sigue gozando de todos y cada uno de sus derechos, como lo es el salario, no siéndole imputable que no preste su servicio derivado de su detención con motivo del referido procedimiento penal.

Si se quiere suspender el pago de percepciones a un policía que esta detenido por estar sujeto a un procedimiento penal tiene que forzosamente ser separado temporalmente de su cargo, de lo contrario los derechos siguen corriendo.

Para mayor ilustración se plantea el siguiente supuesto:

Dos policías son detenidos, sometiéndolos a proceso penal por el mismo hecho delictivo, incluso se encuentran en el mismo juzgado y causa penal, a uno de ellos se le suspende preventivamente con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, y al otro (por razones desconocidas).

Sustanciado el proceso penal se determina la no responsabilidad penal, obteniendo su por lo que solicitan la reintegración de sus derechos.

El trato va a ser distinto, bajo las consideraciones de la autoridad responsable, ya que a uno si se le va a pagar (al que suspendieron) y al otro no (por no haberse decretado administrativamente su suspensión).

No sería correcto decir que las tesis de referencia aplican únicamente para los policías suspendidos administrativamente.

Seria, acorde a las consideraciones de la responsable, llegar a la conclusión de que si el miembro no es suspendido preventivamente no tuvo porque habérsele suspendido su salario.

VERSIÓN PÚBLICA

Debió el miembro policial no suspendido seguir recibiendo su salario pues no fue suspendido el mismo.

Así si seria congruente, al miembro que se le suspendido el salario se le reintegrara una vez obtenida sentencia absolutoria y al que no se le suspendió no en virtud de que siguió percibiéndolo."

CUARTO.- Antes de abordar el agravio planteado por el recurrente, es pertinente recapitular el caso:

1.- El actor fue privado de su libertad el 24 de marzo de 2009 y sujeto a proceso penal federal, acusado de delincuencia organizada, obteniendo su libertad por sentencia absolutoria el 3 de octubre de 2012.

2.- Tras su liberación, el 9 de octubre de 2012 solicitó su reincorporación al servicio, obteniendo como respuesta que había sido removido desde el 20 de noviembre de 2009, dentro del procedimiento de remoción PR/098-2009.

3.- Contra tal medida, el actor presentó demanda de amparo indirecto, ante el Juzgado Decimosexto de Distrito, reclamando un indebido emplazamiento en el procedimiento de remoción, obteniendo sentencia que dejó sin efectos la resolución que lo remueve y ordenó reponer el procedimiento desde la citación para inicio.

4.- Dicha sentencia fue impugnada por la autoridad y confirmada en revisión, por el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco.

5.- El 10 de junio de 2013 la Síndica Procuradora de Tijuana emitió una nueva resolución, que dejó sin efectos el procedimiento **********2 y ordenó reponerlo a partir del emplazamiento.

6.- **El 20 de agosto de 2013**, en reposición del procedimiento, a petición del actor la demandada

VERSIÓN PÚBLICA

determinó prescrita su facultad sancionadora, por lo que **ordenó la indemnización del actor y el pago de las percepciones** que dejó de recibir desde que obtuvo su libertad hasta que le sean cubiertas dichas prestaciones.

7.- Con la anterior resolución, el 11 de septiembre de 2013 el Juez Decimosexto de Distrito **declaró cumplida la sentencia de amparo** que emitió, por lo que el actor recurrió en inconformidad administrativa, ante el Tercer tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, **que confirmó el cumplimiento del fallo con dicho acuerdo**.

8.- En la argumentación de su fallo, el Juez de Distrito sostuvo (foja 467 reverso):

"*…la protección constitucional sólo obligó a la citada autoridad responsable a dejar insubsistentes las actuaciones practicadas dentro de los autos del expediente del que derivan los actos reclamados y reponer el procedimiento a efecto de ordenar la diligencia respectiva con las formalidades del ley y si bien, esto último no aconteció, ello obedece a que la autoridad responsable ordenadora, con plenitud de jurisdicción determinó en definitiva la prescripción negativa del expediente de origen y, como consecuencia de lo anterior, ordenó el pago de la indemnización correspondiente a favor del quejoso Maximino García Luna, lo que hace innecesario el llamamiento al procedimiento administrativo de origen de este último, al haberse resuelto en cuanto al fondo. Máxime que respecto a la violación a la garantía de audiencia en un procedimiento en el que se decretó el cese, baja o remoción de algún elemento policiaco o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales, la Segunda Sala de la Suprema Corte… …emitió la Jurisprudencia 103/2102, aprobada en sesión privada de 29 de agosto de 2012, en la que resolvió que tratándose de estos supuestos debe constreñirse a las autoridades responsables a pagar la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, toda vez que existe imposibilidad constitucional de reincorporar a dicho servidores a sus funciones…".*

9.- A su vez el Tribunal de alzada anotó (foja 477):

"*…siendo fundados los agravios, devienen inoperantes, porque después de dejar insubsistentes las actuaciones del expediente administrativo y reponer el procedimiento para llevar a cabo el emplazamiento ordenado, el inconforme pidió a la autoridad responsable que declarara la prescripción del procedimiento, petición que fue declarada favorablemente, pero que además, ningún agravio jurídico le causa, puesto que dicha autoridad también ordenó el pago de la indemnización correspondiente a su favor…".*

VERSIÓN PÚBLICA

Y concluyó (foja 479):

"*Y contra lo sostenido por el quejoso, el Juez si resolvió correctamente, y la autoridad responsable no actuó con exceso al decretar la prescripción, ya que ese decreto no lo hizo unilateral y oficiosamente, sino atendiendo a la petición del ahora inconforme.*

Además éste ya obtuvo lo más que puede obtener, ante la imposibilidad jurídica de que pueda ser reinstalado, que deriva en este asunto de la aplicación obligatoria de la Jurisprudencia 103/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte… …de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO".

Estudio de los agravios.

• Establecido lo anterior, es procedente analizar los agravios planteados por el recurrente, que combaten dos consideraciones de la sentencia: a) su indemnización y no reinstalación y b) el lapso que debe incluir el pago de las percepciones dejadas de recibir.

Respecto a la reinstalación:

El recurrente reclama que la consecuencia de la prescripción de la facultad sancionadora debió ser la reinstalación en el cargo, al no existir ya remoción, por haber desaparecido, como consecuencia de la nulidad, todo el procedimiento del que emanó.

El actor se duele de que la Sala no atendió la demanda, en sus consideraciones de hecho y de derecho, como él la planteó.

El agravio es fundado pero inoperante. La Sala no atendió los agravios como el actor los planteó. Sin embargo es inoperante porque carecía de libertad plena para resolver, por virtud de la cosa juzgada refleja y a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al atender el reclamo de reinstalación, la Sala se pronunció conforme a lo sostenido por los órganos del Poder Judicial Federal (ver foja 20 de este fallo) que

VERSIÓN PÚBLICA

conocieron del caso y establecieron que ni por efectos de la nulidad, las cosas podían volver al estado anterior en lo que se refiere a la reinstalación.

Lo anterior a partir de la reforma del 18 de junio de 2008 al artículo 123 constitucional en su apartado B fracción XIII, y a la interpretación que sobre ésta ha sostenido el Más Alto Tribunal del País.

Por lo tanto son inatendibles los argumentos hechos valer por el recurrente en relación a la improcedencia de la reinstalación decretada en la resolución administrativa que impugna en el presente juicio.

Respecto a las percepciones no cubiertas.

- Por lo que hace al diverso reclamo, que versa sobre el lapso que debe incluir el pago de las percepciones que dejó de percibir, el agravio afirma que debe calcularse a partir de que la autoridad emitió la resolución de remoción dejada sin efectos dentro del procedimiento PR/98/2009.

El agravio (fojas 527 a 530), asevera que la autoridad debe hacerse responsable de sus actos, en el caso de la resolución que dictó, en su contra cuando estaba sujeto a prisión preventiva, sin sentencia condenatoria firme, y una consecuencia es el pago de las percepciones correspondientes.

Que en la Ley que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos no existe precepto similar al que ahora existe en la Ley de Seguridad Publica, que refiere la demandada, por lo que la indemnización debe comprender desde que se concretó la remoción el 20 de noviembre de 2009, no desde el 3 de octubre de 2012, cuando recuperó su libertad.

Que la imposibilidad material y jurídica para gozar de los derechos inherentes al cargo de policía, proviene de su remoción, pues con independencia de que se encontrara recluido, por virtud de tal remoción,

VERSIÓN PÚBLICA

no estaba en aptitud material ni legal para desempeñarse como policía.

Añade que de manera expresa la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis con rubro: "*SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS.*", estableció que al cesar la suspensión de un policía, por resultar absuelto, la autoridad debe cubrirle las percepciones que dejó de percibir, por haber estado sujeto a proceso penal.

Que el pago de las percepciones dejadas de recibir debe hacerse incluso aunque el actor no hubiere sido suspendido, pues de lo contrario se prestaría a que dolosamente las autoridades suspendieran o no a criterio a los agentes detenidos, sujetos a proceso penal, para beneficiar o perjudicar a los que éstas desearen.

- Como se anticipó, el agravio es infundado cuando exige el pago de las percepciones no cubiertas a partir de la remoción del veinte de noviembre de dos mil nueve.

La remoción del 20 de noviembre de 2009 fue declarada nula por el Poder Judicial Federal, por consecuencia no se le puede atribuir que sea la causa de la suspensión de las percepciones económicas del actor y un obstáculo para su reincorporación al servicio.

Es sólo especulación su afirmación de que si hubiera estado libre no pudiera reintegrarse al servicio por estar removido. Lo real es que el actor fue privado de su libertad antes de ser removido y por ello estuvo imposibilitado para prestar el servicio. **No dejó de prestar el servicio y de percibir su ingreso a partir de la remoción**.

VERSIÓN PÚBLICA

Fue como consecuencia de la imposibilidad de prestar el servicio que se le dejaron de cubrir las percepciones cotidianas que recibía en contraprestación y la imposibilidad de prestarlo cesó hasta que obtuvo su libertad.

- Por otra parte, también es especulativo su argumento de que se presta a favoritismos si sólo se les cubren los salarios caídos a los policías que, estando detenidos, son suspendidos en el servicio, y que también debiera cubrírsele a los policías que son objeto de detención y no son suspendidos en el servicio.

No hay norma expresa que disponga que deban cubrírsele a los policías detenidos, no suspendidos, las percepciones no cubiertas, como si existe en caso de que se les aplique una suspensión preventiva.

El actor asevera que la autoridad estaba obligada a suspenderlo del servicio, sin precisar qué precepto prevé tal obligación a cargo de la demandada, que pretende inferir del análisis de los artículos 9, 52, 55 y 56 de la ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, vigente al momento en que fue detenido.

Los artículos en cuestión prevén:

Artículo 9.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán como derechos mínimos, los siguientes:

I.- Percibir una remuneración acorde a las características del servicio;

II.- a XII.-…

Artículo 52.- Cuando un Miembro se encuentre sujeto a alguna averiguación previa o procedimiento penal de orden local o federal, la Contraloría Interna ***podrá*** *ordenar su suspensión preventiva, a fin de no afectar la investigación, el proceso penal, la Institución Policial, o a la sociedad.*

Artículo 55.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en la fracción I, III, IV, V, VI, y VII del artículo 9 de esta Ley.

La Contraloría Interna está obligada a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las

VERSIÓN PÚBLICA

remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Artículo 56.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, se determine el no ejercicio de la acción penal, o la no responsabilidad penal, se reintegrará a los Miembros, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

El agravio es infundado. La redacción del artículo 52 genera una opción, no constriñe, al sostener que se "*podrá*" suspender preventivamente, por lo que la autoridad no está obligada a suspender al servidor público privado de su libertad.

Además, el cobro de la remuneración prevista en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 9 de dicha ley establece el derecho a percibirla de manera "*acorde a las características del servicio*", es decir **vincula el derecho al ingreso a la prestación de un servicio**, en la especie de seguridad pública.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General

VERSIÓN PÚBLICA

de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn/mahm*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1,4,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Procedimiento, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 4,5,6,7,9 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 94/2014 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.